

ANT.: Solicitud de Informe Previo de la I. Municipalidad de Doñihue sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en Mínima Cobertura, señal XQK-219 de Doñihue, al Centro Cultural y Comunicacional Doñihue.
Rol N° ILP 182-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 10 NOV 2011

A : SUBFISCAL NACIONAL
DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 17 de octubre de 2011, don Belisario Bastías Espinoza, RUT 4.504.587-0, Alcalde de la I. Municipalidad de Doñihue, RUT 69.080.600-2, en representación de ella, y don Sergio Pinochet Lobos, RUT 5.619.367-7, en representación del Centro Cultural y Comunicacional Doñihue, RUT 65.046.414-1, solicitan a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva XQK-067, otorgada para la comuna de Doñihue, Sexta Región, cuya titularidad detenta la I. Municipalidad de Doñihue, al Centro Cultural y Comunicacional Doñihue.

2. En verdad las declaraciones juradas señala erradamente la señal distintiva de la radioemisora respecto de cuya transferencia se solicita el informe previo de esta Fiscalía. Con la obtención de copias del Decreto de Concesión y de su publicación en el Diario Oficial, documentos obtenidos en bases de datos que maneja el Servicio, los cuales se han acompañado al expediente, y la aclaración efectuada al respecto por la Secretaria de la I. Municipalidad de Doñihue, se establece fehacientemente el error de las partes interesadas quedando establecido para efectos del presente informe que la señal distintiva de la radioemisora es **XQK-219**; evitando así utilizar un dato errado y el vicio de procedimiento consiguiente.
3. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
4. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular la documentación proporcionada por los peticionarios es la siguiente:
 - a) Sentencia y Acta de Proclamación de Intendente Electo de la Comuna de Doñihue, de 3 de diciembre de 2008, del Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, que expone que “habiendo dado término a la calificación y formación del escrutinio general correspondiente a la elección del Alcalde de la comuna de Doñihue, según sentencia de este Tribunal de veintisiete de noviembre último (...) SE PROCLAMA ALCALDE de la comuna de DOÑIHUE, por el período de cuatro años que establece el artículo 57 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades a don Belisario Bastías Espinoza (...)”.

Decreto Alcaldicio N° 3.590, de 6 de diciembre de 2008, en que el Alcalde proclamado don Belisario Bastías Espinoza, asume el cargo de Alcalde de

la I. Municipalidad de Doñihue por un período de cuatro años a contar del 6 de diciembre de 2008.

- b) Como adquirente, el Centro Cultural y Comunicacional Doñihue acompaña Certificado de fecha el 7 de octubre de 2011, emitido por el Secretario Municipal (S) de la I. Municipalidad de Doñihue, que acredita que esta Organización Comunitaria tiene su personalidad jurídica vigente según Decreto Alcaldicio N° 2723 de 30 de agosto de 2011 y se encuentra inscrita en el Libro de Registro de Organizaciones Comunitarias que lleva la Secretaría Municipal. La directiva de esta Organización tiene vigencia hasta el día 22 de noviembre de 2011 y la componen: Sergio Pinochet Lobos, RUT 5.619.367-7, Presidente; Elizabeth Pinochet Miranda, RUT 15.108.254-8, Secretario, y Roxana Maturano Delgado, RUT 14.701.738-3, Tesorera.
 - c) Identificación de la señal distintiva, corregida según se expresó, XQK-219; zona de servicio comuna de Doñihue; frecuencia principal 105.3 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo Exento N° 838, de 27 de octubre de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 23 de noviembre de 2009; nombre, DIÑIHUE.
 - d) Las partes involucradas en la operación, afirman no tener ellas ni sus personas relacionadas otros intereses en medios de comunicación social en el país y que tampoco tienen otras solicitudes en actual tramitación ante la Fiscalía Nacional Económica.
5. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
6. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atingentes:

- i) Las entidades participantes en la presente consulta son la I. Municipalidad de Doñihue, como titular de la concesión, y como adquirente, la Organización comunitaria funcional denominada Centro Cultural y Comunicacional Doñihue..
 - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
 - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
 - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
7. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.

8. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

II.1. MERCADO RELEVANTE

9. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado¹.
10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado

¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.

geográfico considera todas las radios que operan en las comunas de Rancagua, Coinco y Doñihue todas pertenecientes a la VI Región.

II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

12. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten 29 radios: 3 radios en Amplitud Modulada (AM); 11 radios con transmisiones FM locales, una (1) radio como radioemisoras de mínima cobertura (MC) y otras 14 señales como radios FM comercial, con alcance regional.
13. La Municipalidad de Doñihue y su Alcalde el señor Belisario Bastías Espinoza, como persona natural, según la información pública de SUBTEL, no están registrados como titulares de concesiones de radiodifusión sonora adicionales a la que se refiere la operación en consulta.
14. El Centro Cultural y Comunicacional Doñihue, interesado en que se le transfiera la concesión en consulta y como personas naturales los ya individualizados miembros de su Directorio, según la base de datos mencionada no figuran como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

III. CONCLUSIONES

15. La transferencia de la radioemisora individualizada, no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, y tampoco alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.

16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente..
17. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 16 de noviembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,



PAULO OYANEDEL SOTO
COORDINADOR ECONÓMICO